

(89) *Artículo 2.º de la ley de 16 de abril de 1850.*

Art. 2.º Las mismas reglas se observarán respectivamente en la provision de los nuevos obispados que se erijan en la república, debiendo contarse para la primera provision los términos que esta ley establece para la remision de las listas de eclesiásticos beneméritos, desde el día en que se comunique al prelado ó cabildo sede-vacante la bula de ereccion del nuevo obispado, dado que sea el correspondiente pase.

(90) *Decreto de 6 de octubre de 1848.*—Es la nota número 51.

(91) *Decreto de 27 de febrero de 1851.*

Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se cede al ayuntamiento de Jalapa el derecho que tenga la nacion al edificio llamado cuartel del Vecindario, para que establezca en él un hospital civil.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Francisco Fagoga*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de Méjico, á 27 de febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 27 de 1851.—*Robles*.

(92) *Reglamento primero (no es sino décimo) de la Ordenanza de ingenieros.*

#### REGLAMENTO DECIMO.

##### JUZGADO PRIVATIVO DEL REAL CUERPO DE INGENIEROS.

Considerando que el real cuerpo de ingenieros difiere de los demás de mi ejército en el peculiar servicio de su instituto, que abraza diferentes ramos facultativos, los cuales incluyen varias clases de individuos que no están sujetos á las penas de Ordenanza, sino que deben juzgarse imponiéndoles otras distintas, y asimismo teniendo presente la particular atencion

que siempre ha merecido este cuerpo en el concepto de mis augustos predecesores, que le han concedido varias gracias y privilegios; queriendo yo tambien darle una prueba del aprecio que le dispense por sus buenos y continuados servicios, estableciéndole un juzgado privativo que conozca de todas las causas y negocios correspondientes á sus individuos y dependientes, he venido en concedérsele, y determinar que para su gobierno se observe puntualmente cuanto previenen los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá en la corte un juzgado general compuesto del ingeniero general, del asesor general (que será siempre el consejero de guerra que yo nombre), de un abogado fiscal y de un escribano.

2. Habrá en cada sub-inspeccion de ingenieros ó comandancia independiente del director, de las de mi dominio de Europa, Africa, Indias y sus respectivas islas, un juzgado subalterno, compuesto del director-sub-inspector ó ingeniero comandante, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano: en los mismos términos se crearán en Alcalá de Henares, y en los parajes en que se hallen establecidas escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, cuyos juzgados estarán al de los directores de estos establecimientos, por ser independientes de los sub-inspectores de las respectivas provincias; y asimismo se crearán en los demás destinos en que mi real cuerpo de artillería no lo tuviere por su diversa constitucion, ó en que la larga distancia imposibilite el pronto recurso á los sub-inspectores.

3. Así el juzgado de la corte como los subalternos que establece el anterior artículo, tendrán jurisdiccion privativa, con inhibicion de todo otro tribunal, para conocer en sus respectivos distritos de todas las causas civiles y criminales en que sean reos demandados los individuos, empleados y dependientes, así del ramo militar como de los demás que comprende mi real cuerpo de ingenieros, incluso sus mujeres, hijos y criados asalariados con servidumbre actual; los alumnos y dependientes de las escuelas militares al cargo del enunciado cuerpo; los asentistas, y los empleados y operarios, aunque sean puestos por los primeros, ínterin se hallen trabajando en las obras de fortificacion ó otras dirigidas por oficiales del real cuerpo de ingenieros.

4. Conocerán asimismo dichos juzgados de los inventarios, testamentos y abintestato de todos los comprendidos en el anterior artículo; entendiéndose en cuanto á las mujeres si falleciesen durante matrimonio, pues si fuesen viudas, el conocimiento de todas sus causas corresponderá á la jurisdiccion militar ordinaria.

5. Declaro que el conocimiento de todas las causas sobre robo ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, obras, fábricas y escuelas militares al cargo del cuerpo de ingenieros, guardias y salvaguardias de zapadores y minadores, y el de las que resultaren por incidentes ó descuidos que hayan dado ocasion á estos delitos, corresponde exclusivamente á los juzgados de este cuerpo, aun cuando los reos sean de distinta jurisdiccion, comprendiéndose en este artículo los juzgados de Indias, pues no obstante lo dispuesto hasta ahora con respecto á dichos dominios, han de conocer de los tales delitos los comandantes de ingenieros, con independencia de los intendentes ó jefes militares, quedando por consiguiente uniformados los juzgados de unos y otros dominios.

6. Se exceptúan de la generalidad prevenida en el anterior artículo los individuos de los regimientos suizos de mi ejército, los cuales aun cuando incurran en los delitos que abraza, deberán ser procesados y sentenciados por los juzgados de sus regimientos, con arreglo á las condiciones de sus respectivas contratas.

7. Siempre que haya complicidad de reos, y sea alguno individuo ó dependiente del cuerpo de ingenieros, serán reclamados en el juzgado ó consejo ordinario de este, segun la calidad del delito, pues deben ser juzgados todos por dicho cuerpo, sin que sobre ello pueda formarse competencia, porque quiero tenga este la accion atractiva que como privilegiado le corresponde.

8. No deberá entenderse dicha atraccion cuando algunos de los reos sean individuos de las tropas de mi casa real, de los regimientos suizos ó de mi real cuerpo de artillería, pues en el primer caso corresponderá el conocimiento de todos al juzgado de las tropas de mi casa real; en el segundo deberán los suizos ser juzgados por sus regimientos, como queda referido en el artículo 6, y en el último se observará el conocer de la causa y juzgarlos el cuerpo cuyo jefe dé las primeras disposiciones para el conocimiento del delito.

9. Cuando se hallen algunas tropas de mi ejército ó individuos de estas agregados al regimiento de zapadores, ó haciendo otro servicio peculiar del cuerpo de ingenieros, disfrutarán durante su agregacion de los mismos fueros y preeminencias, y estarán sujetos al juzgado de este cuerpo y á sus consejos de guerra ordinarios en todo aquello que tenga conexion con dicho servicio; pero en los demás delitos lo estarán al de los cuerpos respectivos del ejército de que sean individuos los reos, por los cuales han de ser juzgados.

10. En las causas criminales se procederá para su formacion por los respectivos sargentos mayores de zapadores donde los hubiere, con arreglo á Ordenanza, dando el memorial al comandante de ingenieros, quien lo decretará y dará parte al de las armas.

12. Sustanciado el proceso, se tomará la venia al jefe militar, y procederá á la celebracion del consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos cuando no haya suficiente número de capitanes; en defecto de oficiales de ingenieros entrarán los de artillería por el mismo orden, y no habiendo competente número de ambos cuerpos, se llamarán capitanes de cualquiera otro de la guarnicion, presidiendo siempre el consejo el comandante de ingenieros, á menos que por ser oficial de la compañía del delincuente ú otro impedimento de Ordenanza no pueda ejecutarlo, en cuyo caso lo verificará el gobernador de la plaza, y por ausencia ó falta de este el comandante de armas, procediendo ambos en el asunto y sus incidentes como los mismos comandantes.

12. Celebrado el consejo, el oficial que lo haya precedido dirigirá al sub-inspector ó jefe respectivo el proceso, quien lo pasará á su asesor, y con su dictámen aprobará ó suspenderá la ejecucion de la sentencia.

13. Si se aprobase esta, tomará el comandante el permiso del jefe principal de las armas para la ejecucion, que no podrá impedir ni detener; pero en el caso de suspenderse aquella, siendo en Europa, se consultará al ingeniero general, con el proceso original y razones en que se funde la suspension, á fin de que con el asesor general decida lo que debe practicarse, ó me consulte en las dudas graves de Ordenanza; y si fuese en Indias, se hará la referida consulta precisamente á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que con sus respectivos asesores determinen lo que corresponda en justicia.

14. En la ejecucion de sentencias de pena capital de los individuos del cuerpo, á la cual concurren piquetes de otros del ejército, corresponderá á los sargentos mayores del de zapadores, y en su defecto á los que ejerzan sus funciones, la publicacion del bando de Ordenanza al frente de las banderas de su regimiento; y cuando la ejecucion pertenezca á otro cuerpo, mandará el oficial de zapadores á su piquete presentar las armas para la publicacion del bando.

15. Si por falta de oficiales en el paraje donde fuese procesado algun individuo del regimiento de zapadores no pudiese celebrarse consejo ordinario, se determinará la causa por el juzgado del comandante del mismo cuerpo; y si el delito hubiese sido cometido en paraje distante del en que resida

dicho juzgado de ingenieros, procederán á la formacion de causa los auditores ó asesores militares, y en su defecto las justicias ordinarias, en calidad de comisionados del cuerpo; y sustanciada legítimamente, la remitirán al juzgado de la sub-inspeccion ó comandancia respectiva para la sentencia ó determinacion que corresponda.

16. Siempre que por no haber oficial de ingenieros en el pueblo donde haya delinquido algun individuo del cuerpo, tenga que proceder el juez militar ordinario ó la justicia, como queda referido, deberán cada cual en su caso avisar á su inmediato jefe dentro del preciso término de ocho dias cuando mas, para que disponga se vengán á entregar del reo y autos que se hayan formado; entendiéndose dicha obligacion de aviso aun cuando la causa sea de desafuero, pues deberá verificar aquel dentro del término prefijado ó antes, remitiendo testimonio justificativo de la calidad del delito.

17. Cuando algun jefe de plaza ó cuartel arrestase á cualquiera oficial ú otro individuo dependiente de mi real cuerpo de ingenieros, será inmediatamente entregado á disposicion de su comandante respectivo para que le corrija, con conocimiento del motivo; debiendo entenderse el término de ocho dias que prefija el anterior artículo para la justificacion de la causa de haberle arrestado en los casos que exijan formar proceso, que igualmente se entregará para que se le castigue por su juzgado privativo.

18. En las causas criminales contra oficiales del cuerpo, se procederá conforme á Ordenanza si el delito fuere de los correspondientes al consejo de guerra de oficiales generales, formándose siempre el proceso por oficial de ingenieros donde lo hubiere; pero en los delitos comunes, después de sustanciadas legítimamente las causas por el juzgado á quien corresponda, se pasarán al ingeniero general, á fin de que con acuerdo del asesor se decidan, consultándose la sentencia antes de publicarla.

19. Cuando se trate de causas criminales de oficio contra individuos empleados ó dependientes del cuerpo (que no sean del consejo de guerra ordinario), procederá el sargento mayor ú otro oficial, segun el destino donde ocurran las causas, con órden del comandante, á actuar el sumario, y evacuado que sea, lo pasará el sub-inspector de la provincia, para que con acuerdo del asesor providencie la prosecucion formal en su juzgado, ó la consulte al ingeniero general, segun las circunstancias del caso.

20. Siempre que el delito sea leve y la pena de mera correccion, podrá decidirse en tal estado por el ingeniero general, con dictámen del asesor, sin que se admita recurso alguno en el particular.

21. En los casos de competencia con alguna otra jurisdiccion, usarán los jueces contendientes de papeles simples de oficio, excusando los exhortos; y no conviniéndose, remitirán los juzgados de España los respectivos autos á mi supremo consejo de guerra, y en los de Indias á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes del distrito, para que con arreglo á lo que tengo resuelto en punto á competencias de jurisdiccion, se declare el juzgado á quien corresponda la causa, quedando ínterin el reo ó reos á disposicion de su jefe propio.

22. Cuando alguno de los reos se haya refugiado á sagrado, se le extraerá con la caucion de no ofenderle; y hecho el correspondiente sumario, se remitirá, siendo en Europa, al ingeniero general, para que con su asesor proceda en este asunto como hasta aquí lo hacia mi supremo consejo de la guerra; y si fuese en Indias, se dirigirá el sumario á los vireyes, capitanes generales ó gobernadores independientes, para que examinando el caso, procedan en él con arreglo á la resoluc. de 7 de octubre de 1775.

23. Teniendo resuelto que en la corte y demás parajes donde haya juzgado de artillería sea uno mismo este y el de ingenieros con respecto al asesor, abogado fiscal y escribano, nombrará el asesor general, poniéndose de acuerdo con el director general de artillería y el ingeniero general, los sujetos que considere idóneos para fiscal y escribano en el de la corte, y el mismo asesor nombrará los sub-delegados en todas las sub-inspecciones ó comandancias independientes de España, Ceuta y Canarias, con quienes deberán asesorarse los respectivos comandantes, proponiendo aquellos al referido asesor general, el fiscal y escribano, y procurando que dichos empleos recaigan en sujetos de pericia y buena reputacion; pero en Indias continuarán como hasta aquí desempeñando estas comisiones los auditores, asesores y escribanos de guerra.

24. El asesor general de mi real cuerpo de ingenieros, tendrá tambien facultad para subdelegar en ministros ó letrados, siempre que se necesite por las circunstancias particulares que concurren en algun destino, ó por causa privativa del juzgado, con quienes deberán precisamente asesorarse los comandantes de ingenieros; bien que en tales casos dependerán dichos subdelegados del juzgado particular de la sub-inspeccion ó comandancia á que correspondan, á menos que no lo sean por encargo ó comision accidental en que entienda directamente el juzgado general.

25. Todas las instancias judiciales se dirigirán en la corte al ingeniero general, segun la calidad, y en las provincias á los respectivos jefes, quienes las pasarán á los asesores con el conducente decreto, para que oigan á

los interesados y provean lo que corresponda á justicia, hasta verificar la sentencia, que extenderán á nombre del jefe, pasándosela á este para que la firme antes de su publicacion.

26. Las apelaciones que en su caso y lugar se interpusiesen por los reos y partes interesadas, han de ser precisamente para mi supremo consejo de la guerra, donde se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia.

27. El ingeniero general tendrá jurisdiccion y facultad para aprobar, alterar ó variar, previo el correspondiente exámen de las causas criminales en su juzgado, las sentencias que los subalternos de las provincias le remiten en consulta antes de su publicacion, y para mandarlas ejecutar en los reos que se conformaren con ellas, sin perjuicio del recurso de apelacion que los otros no conformes, comprendidos en la misma causa, interpusieren para mi consejo de la guerra, en los casos en que fuere admisible; al modo que se ha observado y practica constantemente en mi real cuerpo de artillería, desde que tuvieron á bien mis augustos predecesores concederle el suyo privativo, por las ventajas que de esta práctica resultan al pronto y buen despacho de semejantes causas, como lo tiene acreditado la experiencia. E igualmente el mismo ingeniero general y los respectivos sub-inspectores ó comandantes independientes de España é Indias, procurarán informarse en razon de los asuntos legales pertenecientes al cuerpo de sus asesores, y estos ministros procederán con el debido pulso en materia tan importante, concurriendo unos y otros á evitar discordias y competencias con otros juzgados; en el concepto de que me será tan grato se reglen y terminen por medios suaves todas las ocurrencias, como desagradable el método contrario.

28. Exceptúo de este juzgado en lo civil solo las demandas sobre mayorazgos, tanto en posesión como en propiedad; de particiones de herencia, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos militares; los juicios sobre racionalidad ó irracionalidad del disenso del matrimonio; los que se ventilen con motivo de la exaccion de arbitrios destinados á la consolidacion de vales reales; los que se sigan sobre causas de montes, que no sean propios de algun establecimiento dependiente del cuerpo de ingenieros; sobre exaccion de todo lo que corresponda á contribucion de mi real hacienda, y todos aquellos que sean relativos al ramo de la caballería; y en lo criminal los delitos cometidos antes del alistamiento en la milicia; el de sedicion popular contra magistrados y gobierno; las causas de contrabando ó fraude de mi real hacienda, con las modificaciones que se expresan en mi real decreto de 29 de abril de 1795; las de robo en cua-

drilla, entendiéndose por tal la reunion de cuatro sugetos, y los crímenes procedidos de algun empleo político extraño de la jurisdiccion del cuerpo.

29. Todos los individuos empleados y dependientes del cuerpo y juzgado de ingenieros, gozarán de los privilegios, exenciones y preeminencias concedidas á todos los militares en mi Ordenanza general del ejército, que deberá regir en todo lo que no expresen los anteriores artículos.

(93) Es la nota número 95.

(94) No es de 20 de marzo, sino de mayo, y se halla dicho artículo en la página 122 del tomo de abril á julio de 1853.

(95) Habiéndose publicado en 24 de diciembre de 1853 el reglamento del Colegio militar, este en su artículo último 159, derogó la Ordenanza de 20 de enero de 1842, por cuya razon omitimos su insercion.

(96) El artículo 126 que se cita, se haya en la pág. 364 de este tomo.

(97) *Artículos del 3 al 7 del decreto de 3 de octubre de 1843, sobre uniformes del consejo.*

3.º El uniforme de los consejeros propietarios de gobierno, será el mismo que el decretado para los ministros plenipotenciarios, con la diferencia de que en las solapas del de aquellos, se pondrá el bordado que tiene el cuello del de estos, siendo mas ancha la parte superior, que descenderá en disminucion hasta la punta superior de ellas, y de allí á bajo continuará el mismo bordado con la latitud de una pulgada.

4.º Los consejeros propietarios usarán de una placa al costado izquierdo, formada de un escudo semi-elíptico, en cuyo centro, que será de oro, se verá el escudo de armas de la república, y en su orla se leerá la inscripcion siguiente: "Consejo del gobierno supremo de la nacion." El escudo estará circundado de ráfagas de oro, iguales en tamaño, alternadas con otras menores de plata, de modo, que quedando unidas dos de las primeras en la parte superior é inferior del eje mayor, se distribuyan otras seis de la misma clase en cada lado del escudo.

5.º Llevarán tambien colgada al cuello, una cruz aspada de esmalte blanco, con filete y globos de oro en los extremos, en cuyo centro, dentro de un óvalo formado con una faja de esmalte rojo, se hallará el ojo de la

Providencia, y entre las cuatro aspas blancas estarán colocadas otras tantas verdes, figurando pencas de nopal con filetes dorados y dos tunas rojas en los extremos. Esta cruz penderá de una laureola verde de dos ramos, por medio de dos pequeños hilos de oro, cruzados, que figurarán los troncos, y estarán unidos á los costados interiores en una de las aspas blancas, sirviendo esa laureola de argolla para poner la cinta de donde penderá la cruz, la cual será de aguas, de ancho de dos pulgadas y compuesta de tres fajas verticales, de las que será blanca la del centro y rojas las de los costados.

6.º Los vocales del consejo que deban de usar de uniforme ó trage distinto del establecido en el artículo 3.º de este decreto, llevarán, sin embargo, la cruz y placa designadas en los artículos 4.º y 5.º

7.º De los distintivos establecidos para los consejeros honorarios y supernumerarios.

(98) *Artículo 5.º del decreto de 23 de diciembre de 1843.*

Art. 5.º En las asistencias de que habla el artículo anterior (\*), vestirán los individuos del consejo el uniforme que les está designado, y usarán de baston; y en las demás concurrencias que corresponden al desempeño de sus funciones, bastará que lleven la cruz, placa y baston.

(99) *Decreto de 28 diciembre de 1846.*

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando:

1.º Que la policía interior de la cárcel, que se halla al cargo inmediato de los reos que con título de presidentes deben vigilar á los demás, es un objeto sumamente importante, así para la tranquilidad pública en general como para la correccion de los presos, ó evitar á lo menos que la corrupcion se aumente:

2.º Que la bondad de este servicio depende de ofrecer á los mismos presidentes una recompensa tal, que la esperanza de adquirirla por una

(\*) 4.º En las asistencias de ley y en las que designe el presidente de la república, el consejo ó su comision se colocará inmediatamente despues de los secretarios del despacho, y en las concurrencias á las cámaras tomarn asiento entre sus individuos

parte y el temor de perderla por otra, les hagan cumplir honradamente con su obligacion:

3.º Que las actuales circunstancias del erario no permiten que sea pecuniaria, y que si es justo castigar al delincuente, es tambien caso de dispensa de pena reconocido universalmente, el de que el reo sea capaz de prestar y haya prestado efectivamente servicios útiles á la sociedad:

Usando de las facultades con que en virtud de las circunstancias extraordinarias de la república se halla investido el gobierno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La junta de cárceles podrá emplear en el servicio de presidentes y ayudantes de estos en el interior de la cárcel, á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Art. 2.º A los sentenciados que fueren empleados para el servicio interior de la cárcel en calidad de presidentes ó ayudantes de estos, se les abonará el tiempo de este servicio como tiempo doble ó como medio tanto mas, segun la calificacion de la junta de cárceles.

Art. 3.º Si su servicio fuere calificado de *muy bueno*, se abonará el tiempo doble; si fuere calificado de *bueno*, se abonará doble solo la mitad de tiempo del servicio.

Art. 4.º Esta calificacion se hará por la junta, atendiendo al resultado del servicio, *sin apelacion ni recurso alguno*, en la forma que ella misma reglamente, llevando desde luego á efecto el reglamento, á reserva de la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.º Cuando el servicio no fuere calificado de *bueno*, la junta despedirá al reo, á *completar íntegra su condena*, y pondrá otro en su lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 28 de diciembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Joaquin Ladron de Guevara

(100) *Artículos 30 y 31 del estatuto de la academia de abogados.*

Art. 30. A los que cumplan con asistir el tiempo de dos años y con los ejercicios que se les señalen, se les dará por el secretario, previo examen del presidente y sinodales, la certificacion correspondiente. Antes del examen informará el secretario sobre faltas, y se oirá al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificacion se anotará el mérito, aplicacion y desempeño en los ejercicios académicos, y con esta certifica-

cion podrán presentarse á exámen de abogados, conforme al artículo 45 de la ley de 18 de agosto de 1843.

Art. 31. Los pasantes que habiendo estudiado fuera de esta capital de Méjico, viniesen á ella con el fin de recibirse de abogados, deberán presentarse á la academia en la forma que previene el artículo 26, para que señalándoseles ejercicios para la inmediata siguiente, sean examinados por el presidente y sinodales el tiempo que no pase de media hora sobre el órden y sustanciacion de los juicios y otros puntos que la prudencia dicte ser propios de un pasante que aspira á ejercer la abogacía. Concluido el exámen, se calificará por votacion de los mismos empleados la habilidad y aptitud del pasante, y así se expresará en el certificado que se le expida conforme al artículo anterior.

(101) *Decreto de 20 de abril de 1852 (no es sino de 20 de abril de 1842).*

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mejicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que usando de la facultad que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 28 de julio de 1841 (\*), en uso de las facultades que le están declaradas por diversas disposiciones y últimamente

(\*) *Decreto de 28 de julio de 1841.*

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El contador de la seccion de contribuciones directas de la hacienda pública, tendrá en lo respectivo á sus ramos, las mismas facultades en lo económico y gubernativo que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas sus operaciones al mismo director, quien como jefe principal de la oficina cuidará del mejor cumplimiento de las leyes relativas á esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente á la mas pronta y eficaz recaudacion.

2.º De los productos del tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas

por el artículo 27 del decreto de 13 de enero último (\*), expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimientos que tiene adquiridos considere convenientes á fin de remover los embarazos con que tropiece la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al método comun de las demás rentas.

2.º Desde 31 de mayo próximo cesarán las receptorías y sub-receptorías en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3.º Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas como las subalternas la verificarán fuera del lugar de su residencia por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las receptorías y sub-receptorías, ó donde sea mas conveniente al mejor servicio y mas cómodo respectivamente para los causantes.

de que habla la ley de 11 de marzo último (a), podrá disponer el gobierno hasta de un uno por ciento, para gastos de administracion, y hasta un tres por ciento para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento ó sueldo que disfruten no llegue á mil pesos anuales.—Francisco María de Chazarí, vice-presidente.—José Gomez de la Cortina, presidente del senado.—Pedro Rojas, diputado secretario.—Juan Martin de la Garza y Flores, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 28 de julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1841.—*Canseco*.

(\*) *El artículo 27 del decreto de 13 de enero de 1842, es como sigue:*

Art. 27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes; sirviéndole para ello de regla que las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones prediales de 1836, las de arbitrios y la ley de 11 de marzo del año anterior (a). Aun las dudas que sean del resorte supremo podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grave perjuicio de cualquiera demora; pero entonces dará cuenta al ministerio, para que este apruebe ó determine lo conveniente.

(a) Es la nota número 52.

(b) Idem, idem, idem.